



## MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

Jorge Albán Gómez  
Concejal Metropolitano de Quito

Quito, 11 de septiembre de 2018  
Oficio No. 593-CMQ-JAG-18

Doctor  
Mauricio Rodas  
Alcalde Metropolitano de Quito  
Presente.

*Eduardo, J. J. J.*  
*de información*  
*14/09/2018*

Ref: Resolución pendiente / Cooperativa de Servicios Jacarandá

Señor Alcalde:

Mediante oficio No. AMC-SM-JLA-2018-0000408 fechado 7 de los corrientes (adjunto), el señor Supervisor de la Agencia Metropolitana de Control, en respuesta a mi requerimiento de información relacionado con la existencia de responsabilidad de la Cooperativa de Servicios Jacarandá, concluye que está aún pendiente la resolución de la Procuraduría Metropolitana sobre el recurso de apelación admitido mediante providencia No. 0965 de 30 de julio de 2018, con número de expediente 2018-01204.

Dado el tiempo transcurrido y ante la necesidad de dar soluciones efectivas y oportunas a este conflicto denunciado reiteradamente por un colectivo de ciudadanos, agradeceré a Ud. disponer a quien corresponda, la inmediata emisión de esta resolución administrativa pendiente.

Atentamente,

Jorge Albán Gómez  
Concejal Metropolitano de Quito

Adj. lo indicado

cc. Procuraduría Metropolitana  
Secretaría General del CMQ  
Agencia Metropolitana de Control

**QUITO** SECRETARÍA GENERAL DEL CONCEJO  
ALCALDÍA RECEPCIÓN

Fecha: 12 SEP 2018 Hora 12:25

Nº. HOJAS CUATRO

Recibido por:

GDOC: 2018-126825

Oficio N° AMC-SM-9LA -2018 0000468  
Quito, D.M., 07 SEP 2018  
GDOC: 2018-126825

Asunto: Respuesta al Oficio No.583-JAG-CMA-18

Señor Concejal  
**Jorge Albán Gómez**  
CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO  
Presente.-

De mi consideración:

En atención a su oficio No.583-JAG-CMA-18 de 14 de agosto de 2018, dirigido al doctor Mauricio Rodas, Alcalde Metropolitano de Quito, mediante el cual solicita se informe sobre la existencia de la responsabilidad de la Cooperativa de Servicios Jacarandá, por la no presentación de LUAE que justifique realizar la actividad CIU (N82300006) ORGANIZACIÓN, PROMOCIÓN Y/O GESTIÓN DE EVENTOS EN SALONES, JARDINES, ÁREAS VERDES Y DEPORTIVAS ABIERTAS y la imposición de la correspondiente sanción, me permito manifestar:

Revisada la base de datos de la Agencia Metropolitana de Control se encontró el **expediente administrativo sancionador No. 200-2017, seguido en contra de la Cooperativa de Servicios Jacarandá**, dentro del cual se detallan las actuaciones administrativas más relevantes:

1. Con fecha 18 de septiembre de 2017, a las 16h07, se presentó la denuncia y anexos, por parte de la señora Miriam Cecilia Gutiérrez Valverde, en contra del Club Jacarandá (Cooperativa de Servicios Jacarandá), ubicado en la avenida de las Acacias s/n y avenida José María Vargas (frente al reservorio EEQ), parroquia de Cumbayá, por cuanto el local comercial no cuenta con licencia de funcionamiento (LUAE, Licencia Única para el Ejercicio de Actividades Económicas) y contaminación excesiva auditiva.
2. Mediante Memorando No. AMC-DMI-AT-2017-3799 de 17 de octubre de 2017, suscrito por el Dr. Cristian Coronel, Director de Inspección de la Agencia Metropolitana de Control, a esa fecha, con el que se adjunta el Informe No. AMC-DMI-AG-2017-1316, elaborado por el MBA. Pablo Ledesma, Inspector de la Agencia Metropolitana de Control, en el que se concluye que el establecimiento Cooperativa de Servicios Jacarandá, al momento de la inspección presentó la LUAE No. 0331089 que le faculta para la actividad de explotación de instalaciones para actividades deportivas bajo techo o al aire libre (abiertas, cerradas, techadas, con asientos o sin ellos para espectadores): centro de recreación turística; sin embargo, no se presentó la LUAE que justifique la actividad de organización, promoción y/o gestión de eventos en salones, jardines, áreas verdes y deportivas abiertas, adjuntando el informe de compatibilidad que da como resultado "prohibido", a pesar de que según el parte policial No. SURDMQ3819310 y el cd

Jorge Albán Gómez  
MUNICIPAL DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO  
Recibido  
2018  
SEP  
4

adjunto en la denuncia, se puede observar que en el predio No. 652481 se realizan eventos sociales (fiestas, etc).

3. Con fecha 30 de octubre de 2017, a las 09h31, se emitió el Auto de Inicio No. AMC-UDCMCL-LB-200-2017, suscrito por el Instructor Metropolitano, mediante el cual se da inicio al procedimiento administrativo sancionador en contra de la cooperativa de servicios Jacaranda, dándole un término de cinco días hábiles para que dé contestación a los hechos imputados.
4. Con fecha 07 de noviembre de 2017, a las 09h48, se ingresó un escrito y anexos en la Dirección de Instrucción, por parte de la señora Miriam Gutiérrez, mediante el cual indican que el Club Jacarandá desarrollará un nuevo evento festivo nocturno y de ser el caso se proceda con la suspensión del mismo, pues indican que los niveles de ruido sobrepasan lo permitido.
5. Con fecha 13 de noviembre de 2017, a las 10h46, se ingresaron un escrito y anexos por parte de la señora Miriam Gutiérrez, en conjunto con su abogada patrocinadora, Dra. Consuelo Gutiérrez, mediante el cual solicita la clausura para fiestas al aire libre del Club Jacarandá, señalando casillero judicial.
6. Con fecha 16 de noviembre de 2017, a las 15h15 , se ingresaron un escrito y anexos, por parte del señor Juan Carlos Ramos, Gerente de la Cooperativa de Servicios Jacarandá, en conjunto con su abogado defensor, Dr. Arturo Mejía Granizo, mediante el cual indicó que las actividades de Explotación de instalaciones para actividades deportivas bajo techo o al aire libre (abiertas, carradas o techadas, con asientos o sin ellos para espectadores): Centro de recreación turística, está relacionada con la actividad y no necesita una LUAE adicional; indica que se realizan eventos sociales de manera esporádica; indica que el predio tiene clasificación como equipamiento recreativo y deportes de tipología zonal: Centro recreativo deportivo privado (EDZ2) emitido por el Director Metropolitano de Gestión del Suelo y Espacio Público (E), por lo que solicitó el archivo de la causa y señaló casillero judicial .
7. Con fecha 23 de noviembre de 2017, a las 14h13, se ingresaron un escrito y anexos, por parte de la señora Miriam Gutiérrez, en conjunto con su abogada patrocinadora, Dra. Consuelo Gutiérrez, mediante el cual indica que la LUAE gira alrededor del uso del suelo, y que el sector Conjunto Habitacional Balcones de Cumbayá Jacarandá y Valle 1 y 2 están dentro del uso residencial 1(R1), y que la Ordenanza Metropolitana No. 556, misma que regula los espectáculos públicos dispone que se organicen los espectáculos públicos según la Licencia Metropolitana Única para el Ejercicio de Actividades Económicas (LUAE).
8. Con fecha 08 de noviembre de 2017, a las 10h15, se emitió la providencia de prueba No. AMC-UDCML-ZT- 1015-2017, suscrita por el Instructor Metropolitano,

mediante la cual se agregan al expediente los escritos y anexos presentados por las partes; se corren traslado con dichos escritos; se indica a la denunciante que la medida cautelar se la podrá imponer que con informe motivado de la entidad competente, por lo que deberá dirigir su denuncia a la Secretaría de Ambiente; se dispone que se envíe atento oficio a la Secretaría de Cultura para que se pronuncien en el sentido de indicar si la licencia No. 186 de espectáculos públicos justifica la actividad **“Organización promoción y/o gestión de eventos en salones, jardines, áreas verdes y deportivas abiertas”**; se niega el archivo de la causa solicitado por el denunciado por cuanto no existe informe alguno que indique que ha adecuado su conducta a la norma infringida; se indica al denunciado que la LUAE presentada solo le faculta el desarrollo de la actividad **“Explotación de instalaciones para actividades deportivas bajo techo o al aire libre (abiertas, cerradas o techadas, con asientos o sin ellos para espectadores): Centro de recreación turística”**; se oficia a la Secretaría de Desarrollo Productivo para que se realice una inspección conjunta a fin de verificar si la actividad de **“Explotación de instalaciones para actividades deportivas bajo techo o al aire libre (abiertas, cerradas o techadas, con asientos o sin ellos para espectadores): Centro de recreación turística”** está relacionada con la actividad **“Organización promoción y/o gestión de eventos en salones, jardines, áreas verdes y deportivas abiertas”**; y, se abre la causa a prueba por 10 días.

9. Con fecha 24 de noviembre de 2017, a las 10h53, se ingresaron un escrito y anexos presentados en la Secretaría General de la Agencia Metropolitana de Control, dirigido al Secretario de Cultura del Distrito Metropolitano de Quito con copia a la Dirección de Instrucción, con el cual la señora Miriam Gutiérrez, indicó que de acuerdo a la Ordenanza Metropolitana No. 556 se podrán realizar espectáculos en establecimientos que estén autorizados para ello según la LUAE; que de acuerdo al informe No. AMC-DMI-AG-2017-1316, la COOPERATIVA DE SERVICIOS JACARANDA no cuenta con LUAE que le faculte el desarrollo de la actividad **“Organización promoción y/o gestión de eventos en salones, jardines, áreas verdes y deportivas abiertas”**; y, solicitó que se le retire definitivamente la LUAE.
10. Con fecha 30 de noviembre de 2017, a las 11h01, se ingresaron un escrito y anexos por parte de la señora Miriam Gutiérrez, en conjunto con su abogada patrocinadora, Dra. Consuelo Gutiérrez, mediante el cual indica que se reproduzca y se tenga como prueba: El IRM (RU1A); la resolución administrativa No. 2016-DMT-00040, mediante la cual sustituyen los valores de la base imponible de las actividades económicas; el croquis de ubicación de 1000 personas del evento **“JACARANDAZO”**; la propaganda del JACARANDAZO; la rotulación del JACARANDAZO; y, las fotografías del día de la inspección.
11. Con fecha 30 de noviembre de 2017, a las 10h39, se ingresaron un escrito y anexos, por parte del Dr. Arturo Mejía Granizo, mediante el cual indicó que la

señora Miriam Gutiérrez no es parte procesal; niega los fundamentos de hecho y de derecho del informe No. AMC-DMI-AG-2017-1316; que se reproduzca y tenga como prueba la LUAE No. 331089; la Licencia No. 186 para espectáculos públicos; la Ordenanza Metropolitana No. 125 en lo que se refiere a las actividades vinculadas; el oficio No. 005426, suscrito por el Director Metropolitano de Gestión del Suelo y Espacio Público (E) sobre el uso de suelo de tipología (EDZ2); la Ley de Turismo, Art. 5 y Reglamento Art. 42; el IRM sobre tipología EDS equipamiento recreativo y deportes sectorial.

12. Con fecha 01 de diciembre de 2017, se emitió el oficio No. SDPC-2017-770-DICE, suscrito por el señor Andrés Serrano Avilés, Director Metropolitano de Inversiones y Comercio Exterior de la Secretaría de Desarrollo Productivo y Competitividad del Municipio de Quito, que contiene el Informe Técnico No. SDPC-2017-043-DICE sobre la inspección solicitada en la causa, elaborado por la Ing. Andrea Rivera, Jefe de Industrias, que en su parte pertinente señala: *“(...) se recomienda a la Agencia Metropolitana de Control que en base al presente informe técnico se solicite las LUAE correspondientes a las actividades que se lleven a cabo en la Cooperativa de Servicios Jacarandá, numero de predio 652481, ubicado en la Av. de las Acacias S/N y Av. José María Vargas, parroquia Cumbayá.”*

13. Con fecha 4 de enero de 2018, mediante oficio No. SC-2018-010, suscrito por el Dr. Pablo Corral Vega, Secretario de Cultura, dirigido al Instructor Metropolitano de la AMC, se certificó que la Cooperativa de Servicios Jacarandá *“consta en el Registro de Promotores y Organizadores de Espectáculos Públicos en el Distrito Metropolitano de Quito y además cuenta con la Licencia Anual de Promotores y Organizadores de Espectáculos Públicos, cuya vigencia rige hasta el 27 de septiembre de 2018, subrayando que el Registro y la Licencia que otorgó la Secretaría de Cultura se realizó en función a las actividades económicas previstas en el estatuto de funcionamiento de la citada Cooperativa, más no al uso de un predio en particular.*

*No obstante lo indicado, en el caso de que la Cooperativa de Servicios Jacarandá, o cualquier otra persona sea natural o jurídica, requiera a futuro autorización de la Secretaría de Cultura, para la realización de nuevos eventos sean estos deportivos, artísticos o culturales, esta dependencia, otorgará el permiso, siempre y cuando las personas naturales y jurídicas cumplan con todos y cada una de las obligaciones señalados en el artículo IV. 161 de la Ordenanza Metropolitana 556 de 2 de mayo del 2014, y particularmente cumplir de manera obligatoria con las actividades económicas que se encuentren registradas en la Licencia Metropolitana Única para el ejercicio de actividades económicas (LUAE).”*

14. Con fecha 10 de enero de 2017, se ingresaron un escrito y anexos por parte de la Dra. Consuelo Gutiérrez, abogada patrocinadora de la denunciante, mediante el cual solicita que se impongan las medidas cautelares de clausura para eventos festivos al aire libre o dentro de canchas deportivas de la COOPERATIVA DE

SERVICIOS JACARANDA y/o se proceda a elevar el expediente a la autoridad sancionatoria para que sancione a los actos ejecutados ilegalmente por el denunciado.

15. Con fecha 17 de enero de 2018, a las 09h00, a las se emitió la Providencia No. AMC-UDCCL-LB- 027-2018, suscrita por el Instructor Metropolitano, mediante la cual se agrega al expediente el oficio de la Secretaría de Cultura y el escrito de la denunciante; se corre traslado a las partes con los escritos y oficios recibidos; se niega el retiro de la LUAE por cuanto esa unidad no ha sido la emisora de la licencia; se niega lo solicitado sobre la comunicación a la Administración Zonal para que no otorgue permisos al Club Jacarandá, puesto que el expediente versa sobre la falta de permisos para ejercer una actividad económica; se otorgan copias simples de todo el expediente; se indica que el informe No. AMC-DMI-AG-2017-1316, goza de las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad; por cuanto el informe No. AMC-DMI-AG-2017-1316 indica que el denunciado no tiene LUAE para "*Organización promoción y/o gestión de eventos en salones, jardines, áreas verdes y deportivas abiertas*"; el Informe Técnico de la Secretaría de Desarrollo Productivo y Competitividad indica que las actividades no son vinculadas entre sí y el Oficio No. SC-2018-010, de la Secretaría de Cultura, indica que se debe cumplir de manera obligatoria con las actividades económicas que se encuentran registradas en la LUAE, y, se da por concluida la etapa de instrucción pues el denunciado no ha adecuado su conducta a la norma infringida.
16. Con fecha 23 de enero de 2018, se emitió el Informe de Fin de Instrucción No. 011-2018, suscrito por el Instructor Metropolitano Zona Tumbaco, en el que se concluye que se debe sancionar con la multa de tres mil dólares de los Estados Unidos de América (USD\$ 3.000,00) a la Cooperativa de Servicios Jacarandá, por desempeñar la actividad económica de "*Organización promoción y/o gestión de eventos en salones, jardines, áreas verdes y deportivas*" sin contar con LUAE, de conformidad con lo señalado en la Ordenanza Metropolitana 125, artículo 60, para LUAE Categoría II.
17. Con fecha 20 de febrero de 2018, se emite la Resolución No. AMC-DRYE-AM-2018-0661, suscrita por la Ab. Alejandra C. Moreno, Funcionaria Resolutora de la AMC, mediante la cual se resolvió multar a la Cooperativa de Servicios Jacaranda, a través de su representante legal, señor Ramos Alvear Juan Carlos Armando, con el valor de tres mil dólares de los Estados Unidos de América (USD\$ 3.000,00), por no poseer LUAE al momento de la inspección, para desempeñar la actividad económica "*Organización promoción y/o gestión de eventos en salones, jardines, áreas verdes y deportivas*", por lo tanto ha incurrido en la infracción prevista en la Ordenanza Metropolitana 125, artículo 60, para LUAE Categoría II. Para este fin se emitió el correspondiente Título de Crédito. Se recordó al infractor su obligación de cumplir solo y únicamente las actividades económicas que se encuentren autorizadas en la LUAE bajo prevención de que en caso de incumplimiento, se

colocarán los sellos y medidas cautelares que correspondan. Se informó al denunciante que el presente expediente fue abierto por no presentación de LUAE y que, sobre la denuncia de exceder los límites permisibles de ruido, la deberá presentar ante el órgano competente a fin de que se realicen las mediciones técnicas que correspondan y se emita el informe pertinente, que se de ser el caso, será puesto en conocimiento de la Agencia Metropolitana de Control. Se recordó también al infractor que en caso de incumplimiento a lo dispuesto en la resolución, se procederá a la imposición de multas coercitivas, sin perjuicio de la apertura de nuevos procedimientos administrativos sancionadores por el cometimiento de nuevas infracciones.

- 18.** Con fecha 22 de mayo de 2018, a las 09h51, se ingresó a la Secretaria General de la Agencia Metropolitana de Control, el oficio Gdoc No. 2018-036869, suscrito por la Dra. Verónica Cáceres, Líder de Equipo Procuraduría Metropolitana, en el cual solicitó a la Ab. Alejandra Moreno, Directora Metropolitana de Resolución y Ejecución (E), que se remita el expediente administrativo No. 200-2017, respecto al Recurso de Apelación interpuesto por el señor Juan Carlos Ramos, Gerente y representante legal de la Cooperativa de Servicios Jacaranda.
- 19.** Con fecha 05 de junio de 2018, mediante oficio No. AMC-NS-2018-720, suscrito por la Dra. Nelly Sánchez, Resolutora Ejecutora de la AMC, se remitió el expediente administrativo No. 200-2017, al Subprocurador Metropolitano.
- 20.** Con fecha 11 de julio de 2018, a las 12h24, se ingresó a la Secretaria General de la Agencia Metropolitana de Control, el oficio Gdoc No. 2018-036869, suscrito por la Dra. Verónica Cáceres, Líder de Equipo Procuraduría Metropolitana, en el cual solicitó a la Ab. Erika Jiménez Soto, Directora Metropolitana de Resolución (E), que se remita una certificación en la que conste en qué fecha fue notificada la Resolución No. AMC-DRYE-AM-2018-0661 de 20 de febrero de 2018.
- 21.** Con fecha 17 de julio de 2018, mediante oficio No. AMC-NS-2018-909, suscrito por la Dra. Nelly Sánchez, Funcionaria Resolutora Ejecutora, se remitió al Subprocurador Metropolitano las copias certificadas con la razón de notificación de la Resolución No. AMC-DRYE-AM-2018-0661 de 20 de febrero de 2018.
- 22.** Con fecha 30 de julio de 2018, mediante providencia No. 0965 suscrita por la Dra. Verónica Cáceres, Líder de Equipo de la Procuraduría Metropolitana, se resolvió admitir a trámite el recurso de apelación presentado por el representante legal de la Cooperativa de Servicios Jacarandá en contra de la Resolución No. AMC-DRYE-AM-2018-0661 de 20 de febrero de 2018.
- 23.** Con fecha 7 de agosto de 2018, mediante providencia 1018 suscrita por el Subprocurador Metropolitano (E), se requirió al recurrente que justifique la consignación de los montos correspondientes a la sanción pecuniaria impuesta.

De las actuaciones administrativas detalladas en el presente informe se desprende que por la denuncia presentada la señora Mirian Gutiérrez Valverde, se realizó la inspección correspondiente que dio inicio al expediente administrativo sancionador No. 200-2017, que tuvo como resultado la imposición de la multa por el valor de tres mil dólares de los Estados Unidos de América, (USD\$ 3.000,00) a la Cooperativa de Servicios Jacaranda, por no contar con la LUAE para desempeñar la actividad económica "Organización promoción y/o gestión de eventos en salones, jardines, áreas verdes y deportivas", esto es, haber incurrido en la infracción prevista en la Ordenanza Metropolitana 125, artículo 60, para LUAE Categoría II.

Sobre el inicio del procedimiento de ejecución que trata del ejercicio de la autotutela ejecutiva de las Administraciones Públicas, autorizada, la doctrina del Derecho Administrativo, tiene un criterio uniforme, que refiero a continuación:

**"(...) cuando se trata de acto sancionador que no pone fin a la vía administrativa, hasta que no se resuelva el recurso de alzada que contra el mismo se interponga (o, en su caso, hasta que transcurra el plazo para interponerlo sin hacerlo, deviniendo así en firme), el acto no será ejecutivo. (...)"**.<sup>1</sup> (Lo resaltado me pertenece).

Esta tendencia jurídica ha sido recogida en el nuevo Código Orgánico Administrativo vigente en la actualidad, para toda actividad de las Administraciones Públicas y la sustanciación de los procedimientos administrativos y los recursos como el de apelación, que si bien es cierto no es aplicable a este expediente, sirve como referencia para entender que los expedientes administrativos sancionadores no se deben ejecutar hasta que se resuelvan los recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos. Por ejemplo me permito mencionar los siguientes artículos:

*"Art. 260.- Resolución. El acto administrativo que resuelve el procedimiento sancionador, además de cumplir los requisitos previstos en este Código, incluirá:*

- 1. La determinación de la persona responsable.*
- 2. La singularización de la infracción cometida.*
- 3. La valoración de la prueba practicada.*
- 4. La sanción que se impone o la declaración de inexistencia de la infracción o responsabilidad.*
- 5. Las medidas cautelares necesarias para garantizar su eficacia.*

*En la resolución no se pueden aceptar hechos distintos a los determinados en el curso del procedimiento.*

***El acto administrativo es ejecutivo desde que causa estado en la vía administrativa.***" (Lo resaltado me pertenece).

*"Art. 218.- Efectos de la no impugnación del acto administrativo. El acto administrativo causa estado en vía administrativa cuando:*

- 1. Se ha expedido un acto administrativo producto del recurso de apelación.***

<sup>1</sup> FERNÁNDEZ FARRERES, Germán, Sistema de Derecho Administrativo I, 3era edición, Editorial Aranzadi, Pamplona, 2016, p. 747



2. Ha fenecido el plazo para interposición del recurso de apelación y no se ha ejercido el derecho.

3. Se ha interpuesto acción contenciosa administrativa respecto del acto del que se trate.

*El acto administrativo es firme cuando no admite impugnación en ninguna vía.*

*Sobre el acto administrativo, que ha causado estado, cabe únicamente, en vía administrativa, el recurso extraordinario de revisión o en su caso, la revisión de oficio regulados en este Código.”. (Lo resaltado me pertenece).*

El estado actual del expediente de conformidad con lo detallado, es la tramitación del recurso de apelación ante el órgano administrativo jerárquico superior, mismo que fue admitido mediante providencia No. 0965 suscrita por la Dra. Verónica Cáceres, Líder de Equipo de la Procuraduría Metropolitana, con número de expediente en Procuraduría Metropolitana 2018-01204, por lo que se está a la espera de que se resuelva el mismo para dar cumplimiento con lo que corresponda conforme a Derecho, ya sea continuar con la ejecución o cualquier otro efecto jurídico.

Adjunto copias certificadas del expediente administrativo sancionador No. 200-2017, seguido en contra de la Cooperativa de Servicios Jacarandá para su conocimiento.

Atentamente,



**Ab. David Chávez Llerena**  
**SUPERVISOR METROPOLITANO (S)**  
**GAD MDMQ-AGENCIA METROPOLITANA DE CONTROL**

ACCIÓN	RESPONSABLE	SIGLAS DE LA UNIDAD	FECHA	SUMILLA
ELABORADO POR	J. Villacreses	D.E.	31/08/2018	
REVISADO POR	J. Villacreses	D.E.	31/08/2018	
APROBADO POR	A. Valencia	S.M.	31/08/18	

**C.C. María Eugenia Pesantez**  
**SECRETARIA PARTICULAR**  
**DESPACHO ALCALDÍA**

Adj: copias certificadas del expediente 200-2017, en 288 fojas.